

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CLARA ELENA DE JESUS
SANTOS

Demandante Recurrída

Vs.

ANGEL RODRIGUEZ
HUERTAS

Demandado - Recurrente

KLCE202000815

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K CD2017-1452
(902)

Sobre:

COBRO DE DINERO,
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

La Sucesión del Sr. Ángel Rodríguez Huertas compuesta por Magaly Rodríguez Laracunte y Wanda Ivette Rodríguez Cardona (en adelante parte peticionaria) comparece ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 21 de julio del año en curso, notificado el día 22 del mismo mes y año. Mediante este, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso K CD2017-1452 se reafirmó en su denegatoria de la solicitud de relevo de sentencia presentada en el caso por la peticionaria en el caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen impugnado

I

El 27 de octubre de 2017, la Sra. Clara Elena de Jesús Santos (recurrida) instó pleito en contra del Sr. Ángel Rodríguez Huertas (Rodríguez Huertas) por cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Posteriormente, la demanda fue enmendada. En esta, la recurrida reclamó haber prestado \$29,000.00 al señor Rodríguez Huertas, cantidad garantizada mediante un Pagaré al Portador que gravaba en hipoteca una

propiedad inmueble ubicada en la Sección Norte del Barrio de Santurce. Dicha hipoteca fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Así pues, alegó que, pese a las gestiones de cobro realizadas, el señor Rodríguez Huertas no había pagado la cantidad adeudada, por lo que solicitaba la ejecución de la propiedad que gravaba el Pagaré.

Posteriormente, la peticionaria solicitó la anotación de rebeldía al señor Rodríguez Huertas. Indicó que, a pesar de haber sido emplazado personalmente, éste no había contestado la demanda ni presentado alegación responsiva, por lo que procedía se le anotara la rebeldía. El 19 de julio de 2018, el TPI anotó la rebeldía al señor Rodríguez Huertas y concedió término a la peticionaria para que sometiera ciertos documentos. El 11 de junio de 2019, se dictó *Sentencia* en el caso a favor de la peticionaria. Posteriormente, la peticionaria solicitó la ejecución de la sentencia, expidiéndose *Mandamiento y Orden* de Ejecución de Hipoteca el 20 de agosto de 2019. De otra parte, el 17 de diciembre de 2019 se emitió Acta de Subasta.

Tras varios trámites procesales post-sentencia, el 20 de julio del año en curso la Sucesión del señor Rodríguez Huertas compareció al TPI mediante *Moción Solicitando Relevo de Sentencia, Nulidad de Venta judicial y Desestimación*. El 22 de julio de 2020, el TPI emitió *Orden* en la que rechazó la solicitud de relevo de sentencia. En específico el tribunal de instancia expresó: “*No Ha Lugar. La Sentencia de este caso se dictó hace más de un año, por tanto la Demandada deberá presentar un pleito independiente.*”

Inconforme, la peticionaria solicitó reconsideración, que fue denegada mediante dictamen del 6 de agosto de 2020, notificado el 7 del mismo mes y año. Insatisfecha aún, la parte peticionaria comparece mediante el presente recurso y como único error señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia bajo el fundamento de que la sentencia dictada tenía más de un año y lo que procedía era radicar un pleito independiente.

Tras haber emitido *Resolución* a los efectos de conceder término a la recurrida para exponer su posición, el 14 de septiembre de 2020 dicha parte presentó *Oposición a Expedición de Recurso*. Luego, el 17 del mismo mes y año presentó *Moción Solicitando desestimación por Incumplimiento de Notificación*. En tal escrito, reclamó que la peticionaria no cumplió con su deber de notificar al TPI sobre el recurso instado, por lo que debíamos desestimarlo. Concedido término para ello, el 8 de octubre del corriente, la peticionaria sometió *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Expuso que, contrario a lo alegado por la recurrida, sí dio cumplimiento al requisito de notificar el recurso al foro revisado y que tal hecho surgía de la copia del recurso que le fue notificada a esta, la cual contenía el ponche de instancia. En virtud de ello, sostuvo no procedía la desestimación solicitada.

Evaluada la solicitud de desestimación, así como la oposición de la peticionaria, declaramos **No Ha Lugar** a la desestimación y procedemos pues, a atender el auto de certiorari.

II.

-A-

El certiorari es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Las instancias en las que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de certiorari, están delimitadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, al disponerse que:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

A pesar de que los dictámenes postsentencia no se encuentran incluidos entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a nuestro escrutinio mediante el recurso de certiorari, por no tratarse de determinaciones finales, no cualifican para ser revisados mediante el recurso de apelación. Véase *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra. Es por ello que, de ordinario, las determinaciones postsentencia son revisadas por este Tribunal mediante el recurso discrecional del certiorari.

De otra parte, en el ámbito judicial, la discreción no está abstraída del resto del Derecho. Se trata más bien de una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, permita llegar a una conclusión justiciera. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). En atención a lo anterior, nuestra discreción judicial para expedir un auto de certiorari no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. Íd; véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente: El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

En nuestra jurisdicción, las sentencias gozan de una presunción de corrección. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010). Sin embargo, la parte que interese atacar la validez de un dictamen tiene a su haber dos mecanismos: la moción dispuesta en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573 (2002). A través de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, una parte puede solicitarle al tribunal ser relevada de los efectos de una sentencia. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). Este mecanismo impide que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Persigue también balancear dos principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, “el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial” y el interés de que “los litigios lleguen a su fin”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

A tenor de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, podrá relevarse a una parte del efecto de un dictamen judicial si logra justificar su petición al establecer que existe una de las siguientes circunstancias:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de éste apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Este remedio es uno extraordinario y discrecional. *Vázquez v. López*, supra. Salvo que sea nula o haya sido satisfecha, la concesión del relevo de una sentencia dependerá del ejercicio de la discreción del tribunal quien deberá determinar si ello se justifica a tenor de las circunstancias

particulares del caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra. Se deberán considerar criterios tales como si existe una defensa válida que interponer a la reclamación, el tiempo que haya pasado entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el perjuicio que sufriría la parte contraria, de concederse el relevo, así como el que sufriría la parte promovente, de no obtenerlo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). El tribunal debe efectuar un análisis “racional y justiciero de todo el expediente” para determinar si, “bajo las circunstancias específicas del caso hubo ‘[e]rror, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable’ o ‘no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor’ o existe ‘[c]ualquier... razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia’”. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726.

En aras de sustanciar algunas de las causales que pueden invocarse podrá ser necesario presentar prueba. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, supra. Si se invocan razones válidas que deban ser sustanciadas mediante la presentación de prueba es mandatoria la celebración de una vista. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Ahora bien, no habrá que efectuar una vista cada vez que se invoca esta regla. Íd. Ello pues, si de la faz de la moción surge que carece de méritos, ello “sería obligar a un ejercicio inútil” que infringiría el principio que permea todo el ordenamiento procesal de garantizar que todo proceso reciba una solución “justa, rápida y económica”. Íd.

Dispone el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, que se puede relevar a una parte de los efectos de una sentencia nula lo que se refiere a aquella que se ha dictado sin jurisdicción o cuando “al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543. Respecto al fundamento de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley, “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso especial. (Cita omitida). Íd., pág. 544.

Contrario a lo que ocurre bajo los demás incisos de la regla, en éste no existe ningún margen de discreción pues si es nula una sentencia “tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”. Íd., págs. 543-544. No obstante, en el caso de sentencias nulas también se admite, de ordinario, el ejercicio de una acción independiente pues éstas son inexistentes. *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). Ante la certeza de que una sentencia es nula “resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses” que dispone la regla. (Énfasis en el original.) *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000).

Sin embargo, esta regla "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 809 (2001); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Una moción de relevo al amparo de esta regla no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726. No puede usarse “para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión”. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Ha enfatizado el Tribunal Supremo que esta moción “no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba”. (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543. Al explicar que la acción de nulidad no pretende proveer un remedio adicional respecto a una sentencia errónea, pronunció lo siguiente:

Si así fuera, el pleito independiente para el relevo de sentencia constituiría un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales. La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un término fatal de seis meses para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, a distinción del error de la parte, como fundamento del remedio. *Figuroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 688.

La propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción a esos efectos “se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento”. Se trata de un término fatal por lo que, una vez transurre, no podrá adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996). Expirado dicho plazo, el tribunal podrá conocer de un pleito independiente a los fines de “relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal”. (Énfasis suprimido.) *Rivera v. Jaume*, *supra*, págs. 573-574. Es nula aquella sentencia que se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o que “en alguna forma infringe el debido proceso de ley”. *Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*, pág. 689. Así, el abarcador esquema de remedios provisto por la Regla 49.2, *supra*, “reduce considerablemente” el ejercicio de una acción independiente a los casos en los que transcurrió el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales “que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos”. *Íd.*

III.

Como único planteamiento de error, la parte peticionaria aduce que se equivocó el TPI al denegar el relevo de la sentencia debido a que habían transcurrido más de un año de haberse dictado esta cuando la petición de relevo fue solicitada. A tales efectos, reclama que en el caso de autos el TPI no tenía discreción para denegar el relevo ya que el ataque a esta era por fraude y nulidad. Igualmente, reclamó que la sentencia fue dictada sin que se incluyera una parte indispensable, entiéndase la Sucesión del demandado. Tras exponer los hechos sobre los que reclama la causal para

el relevo, sostiene que siendo el dictamen uno nulo, no está sujeto al plazo extintivo de seis meses de la Regla 49.2, supra.

Examinada la disposición reglamentaria, vemos que una de las situaciones que el estatuto contempla para solicitar el relevo de una sentencia es que tal dictamen es nulo. La discutida regla no hace distinción sobre las causas para la alegada nulidad, por lo que nos es forzoso concluir que en ella se contemplan **todas** aquellas posibles instancias en las que pudiera ser nula una sentencia. Siendo ello así, no podemos sino ultimar que, a tenor con el discutido estatuto reglamentario, cualquier persona que interese impugnar una sentencia y solicitar su relevo por nulidad tiene seis meses para gestionar el relevo dentro del mismo caso, independientemente de la causa para la alegada nulidad. Transcurrido este término, como sucedió en el caso de marras, el TPI no puede considerar una moción de relevo y tal acción de relevo de nulidad deberá ser presentada en pleito independiente conforme lo exige la propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se expide el auto solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones